

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMO CIENCIA. ALCANCE Y CONTENIDOS

Oswaldo Alfredo GOZAÍNI*

SUMARIO: I. *Bases doctrinarias.* II. *Nociones generales.* III. *El derecho procesal constitucional: ¿rama o ciencia autónoma?* IV. *Ubicación de la ciencia.* V. *Autonomía científica.* VI. *Contenidos del derecho procesal constitucional.* VII. *Los procesos constitucionales.* VIII. *Desarrollo del derecho procesal constitucional.* IX. *La doctrina.*

I. BASES DOCTRINARIAS

La ciencia procesal constitucional se explica a partir de la relación que existe entre el proceso y la Constitución; vale decir, cómo se aplican las garantías judiciales de la norma fundamental en los procesos entre partes.

Sin embargo, la simplificación es incorrecta, porque más allá de observar que en cualquier controversia particular siempre hay un conflicto entre derechos que se desprenden de la Constitución, también hay perspectivas diferentes.

En América, por ejemplo, es más importante el estudio de los procesos constitucionales y de las facultades que tienen los jueces que actúan en ellos; mientras que en Europa, la preocupación se inclina hacia la investigación de los límites y poderes de los tribunales constitucionales. Uno se ocupa de las garantías procesales en el proceso bilateral; el otro enfoca la dimensión de la actividad normativa que puede desnaturalizar la tutela de los derechos fundamentales. Pareciera que el interés por de-

* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

sentrañar consiste en saber cuánto puede hacer el juez del control difuso cuando tiene que poner en marcha su deber de afianzar la Constitución y hacer justicia en el caso concreto, frente a la potestad del Tribunal concentrado en una única actividad de aplicar la ley y resolver si ella es o no constitucional.

El segmentar la tarea del juez constitucional de acuerdo con los poderes que cada sistema le asigna probablemente sea equivocado, porque en definitiva, ambos tienen la misión de equilibrar las tensiones entre los fines constitucionales y la justicia del caso.

Zagrebelsky sostiene que el Tribunal Constitucional no tiene una misión política, sino social, porque tiene que ser colocada en la línea de tensión entre las exigencias “objetivas” del gobierno (del cual el derecho objetivo es la manifestación formal) y las exigencias subjetivas de tutela de las propias expectativas concretas.¹

Esta idea se distancia de la tradicional polaridad que generó la creación de los tribunales constitucionales, donde el conocido ensayo de Hans Kelsen (*La garantía jurisdiccional de la Constitución*, 1928) sustentó que el mejor sistema para evitar la desconfianza en los jueces tradicionales era la creación de un tribunal neutro, pero específico en la misión de controlar la constitucionalidad de las leyes; tesis contra la que reaccionó Carl Schmitt (*El custodio de la Constitución*, 1931) alegando que de este modo se politizaba la justicia y se convertía al juez en legislador.

Es decir, en uno y otro sistema no se trata de señalar los opuestos. Mientras en el *sistema de control difuso* se actúa en la soledad del problema contingente y propio que resuelve la fiscalización constitucional en el límite subjetivo (entre partes) de la cosa juzgada; en el *sistema concentrado* la regla es la abstracción y la generalidad del pronunciamiento porque interesa el principio de legalidad antes que la justicia del caso concreto.

En ese dualismo polarizado entre dos lecturas que llegan desde las concepciones distintas que se tienen para realizar el control de constitucionalidad, se derivan imprecisiones y enfrentamientos estériles que ningún favor le hacen a la ciencia que abordamos.

En efecto, considerar que el juez del sistema americano atiende la justicia objetiva del caso concreto, como creer que el tribunal concentrado

¹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, p. 34.

del sistema europeo resuelve haciendo abstracción de la causa, son caminos confusos que demuestran la inconsistencia de las respuestas que se toman desde una u otra posición.

En efecto, ninguna es precisa porque en el primer espacio se pierde solidez dogmática al encontrar diversidades en el sistema de control de constitucionalidad que tienen los países latinoamericanos, que hace diferentes los sistemas de regulación procesal de los procesos y una lectura distinta en cada una de las garantías de la jurisdicción; en cambio, en el segundo, no se advierte ni considera que hay mecanismos transnacionales que convierten en constitucionales una multiplicidad de procesos que en el orden interno no son atendidos por los tribunales constitucionales; como tampoco se analiza que estas magistraturas especiales no trabajan aisladas del contexto ni son insensibles al padecimiento humano: todo lo contrario, aunque se pueda poner en duda el carácter puro de la jurisdicción que ejercen, no existe temor alguno para afirmar que la resolución se aplica también a un juicio entre partes.

Las alternancias en la interpretación pueden hacer creer que solamente los que poseen tribunales constitucionales tienen una jurisdicción especial y un derecho procesal constitucional; así como sucede que, quienes estudian la disciplina desde los sucesos del control difuso, son proclives al error de buscar el derecho procesal constitucional en los pilares de una ciencia u otra (es decir, del derecho procesal o del derecho constitucional), cuando en realidad no es rama ni proyección de ninguna de ellas, sino un caso más del derecho público.

En síntesis: el punto de partida para reconocer la disciplina comienza con el esclarecimiento de los contenidos. Se puede preferir una versión mínima que se ocupe de la magistratura y los procesos constitucionales y explicar así el desarrollo de los modelos para el control de constitucionalidad de las leyes; o ampliar el espectro y abarcar las garantías contenidas en las cartas fundamentales, los procesos que al efecto se diseñan, y los órganos encargados para encausar tales objetivos, sin necesidad de acotar la visión a los tribunales constitucionales.

En esta línea es muy importante la aparición de los llamados derechos de la tercera generación, pues implantan un principio de cooperación colectivo, que implica una renovación en la típica protección a los derechos individuales, afectando principios tradicionales del proceso judicial, co-

mo son la bilateralidad del contradictorio, la legitimación para obrar y, especialmente, el alcance de la cosa juzgada.

Por eso los procesos colectivos son procesos constitucionales, en esencia, y deben estudiarse dentro de la disciplina.

II. NOCIONES GENERALES

Si el punto de partida de la ciencia es el control de constitucionalidad y los modelos que se aplican, las dos cuestiones principales de estudio son: *a)* la magistratura constitucional; *b)* el sistema procesal específico.

El primer aspecto no tiene simetrías, porque el patrón jurisdiccional concentrado piensa que el mejor modelo para llevar a cabo esa tarea de fiscalización de la supremacía constitucional debe estar en un solo órgano de justicia; mientras que el control difuso acepta y permite que esa función la concreten, con pocas limitaciones, todos los jueces que actúan en conflictos constitucionales.

En consecuencia, el segundo problema es más importante por la variedad de situaciones que debe afrontar. El esquema procesal no es otra cosa que el proceso constitucional con sus reglas y principios, y como no existe un programa común predispuesto de manera general, los puntos de análisis se abren a varias situaciones: *1)* los poderes del juez constitucional; *2)* la legitimación para actuar; *3)* los contenidos de la sentencia constitucional; *4)* los alcances y efectos de la cosa juzgada, entre otros.

Ahora bien, estas diferencias de sistemas no pueden alimentar la creación de procesos constitucionales distintos porque esencialmente tienen como destino iguales funciones. Vale decir que el proceso de amparo, *habeas corpus*, protección de datos personales, acciones colectivas, recursos de inconstitucionalidad, etcétera, tal como cada uno se conoce en el derecho comparado, debieran armonizar sus dimensiones con el fin de evitar interpretaciones disímiles (reglas del debido proceso), aunque sea lógico que el estudio comparado permita observar cada uno con la perspectiva de sus reglas complementarias (*v. gr.*: un recurso solitario de inconstitucionalidad puede ser la última herramienta a utilizar contra una ley que se ataca en vías anteriores, sean éstas concurrentes o paralelas).

Es decir, uno de los puntos cruciales a presentar es el debido proceso constitucional, como una pauta común para todo tipo de procesos y

una regla especial para los conflictos constitucionales. En este sentido el derecho procesal constitucional se ocupa de:

- 1) El acceso a la justicia.
- 2) Los principios de bilateralidad y contradicción.
- 3) La carga de la prueba.
- 4) La fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 5) La ejecución de la sentencia.

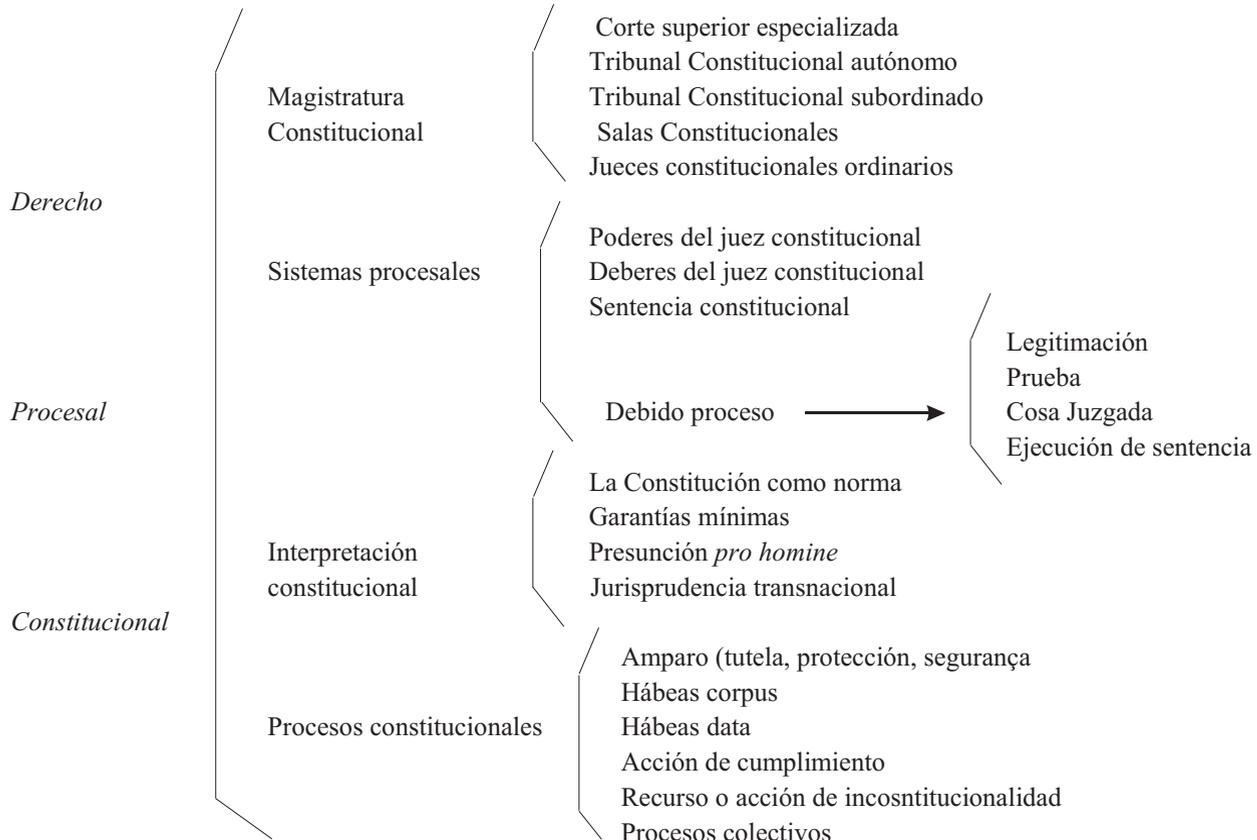
No obstante, al juez constitucional no se le establecen reglas insalvables, porque el poder principal a desarrollar está en la *interpretación judicial*, y con ello cada sistema admite modalidades para el uso y la aplicación de esa potestad jurisdiccional.

Vale recordar que los modelos de las magistraturas constitucionales van desde las *ordinarias* (Estados Unidos, Brasil, Argentina y Venezuela), *especializadas* (México), *autónomas* (España y Perú), *subordinadas* (Colombia y Alemania), o *divididas* en salas constitucionales dentro del superior tribunal de cada país, como es el caso de Costa Rica.

Finalmente, como dicha interpretación o lectura de las normas fundamentales tiene guías o pautas superiores, aparece el llamado *derecho procesal transnacional* que establece desde jurisdicciones axiológicas como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una suerte de jurisprudencia vinculante que tiende a unificar las reglas de interpretación cuando se trata de resolver sobre derechos de las personas.

Un cuadro podría simplificar los contenidos a desarrollar (véase el cuadro de la siguiente página):

En suma, existen tres sectores bien diferenciados. Uno llamado por Cappelletti, de la *jurisdicción constitucional de la libertad*, que analiza los instrumentos establecidos en las cartas constitucionales para la protección de los derechos y garantías fundamentales; otro vinculado con la *defensa constitucional*, la fiscalización de la supremacía y la resolución de los conflictos internos de poder; y finalmente, un sector de carácter *transnacional o internacional* por el cual se pueden colegir e interpretar las normas de dicho carácter que se incorporan en los Estados como una forma de garantizar la difusión, promoción y protección de los derechos humanos.



III. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ¿RAMA O CIENCIA AUTÓNOMA?

No hay aún coincidencia doctrinaria para sostener la autonomía como ciencia del derecho procesal constitucional. Algunos lo derivan del derecho procesal y otros del derecho constitucional, por eso los enunciados de *derecho procesal constitucional* y *derecho constitucional procesal*.

Rubén Hernández Valle sostiene que

...en el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de la supremacía constitucional. De ahí que existan diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del derecho procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídico procesal.²

Esta deducción desde el derecho procesal también es postulada por Domingo García Belaunde, quien tras un prolijo y meditado estudio indica que la disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es uno solo y, por lo tanto, es como el tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias.³

En esta línea se define al *proceso como género con procedimientos constitucionales que tienen configuraciones particulares*. A su vez los poderes del juez se enlazan con las potestades de la jurisdicción en materia de control de constitucionalidad, de manera que pueden encontrarse diferencias no ya entre modelos como sí entre ordenamientos.

La posición refleja, con algunos matices, la enseñanza editada en el año 1955 por Mauro Cappelletti, que realizó una labor de derecho com-

² Hernández Valle, Rubén, *Derecho procesal constitucional*, San José de Costa Rica, Juricentro, 1995, pp. 35 y 36.

³ García Belaunde, Domingo, "El derecho procesal constitucional y su configuración jurídica", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional —Proceso y Constitución—*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2004, p. 48.

parado que publica con el título de *Jurisdicción constitucional de la libertad*.

Precisa allí los contenidos de la “justicia o jurisdicción constitucional”, ampliando el reducto del control de constitucionalidad de las leyes. Su interés queda expuesto en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *writ of error* y otros similares, destinados a resolver la tutela constitucional de los derechos humanos.

Cappelletti dio un enfoque diferente, novedoso, a los estudios sobre la justicia constitucional. Él sostenía que no toda la ciencia era puro control de constitucionalidad, porque existían proyecciones importantes en otras instituciones, tales como las actuaciones del Tribunal Constitucional Federal de Alemania cuando atiende la legalidad constitucional de los partidos políticos, el juicio sobre las acusaciones del *Bundestag* o del *Bundesrat* contra el *Bundespräsident*, etcétera. O bien, de la Corte Constitucional italiana, respecto a sus poderes para resolver conflictos de atribución de competencias, o interadministrativos o entre regiones o provincias, etcétera. La posibilidad de constituirse en órgano de decisión en el juicio político contra funcionarios estatales. “Todas estas manifestaciones —decía Cappelletti— se pueden reducir ciertamente a una unidad al menos bajo su aspecto funcional: la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional”. El punto más importante, quizá, se encuentra en la dimensión transnacional que le avizora a los estudios, dando por cierto la influencia que tiene la justicia constitucional como fenómeno que trasciende fronteras, estableciendo una especie de nueva ley superior de tipo “comunitaria” que, como tal, pone un techo diferente al reconocido en las soberanías territoriales.⁴

Con otra perspectiva pero sin antinomia, están quienes deducen la ciencia desde el *derecho constitucional*.

No lo hacen de manera directa sino escondida, tras el manto de otras denominaciones como *justicia constitucional* o *jurisdicción constitucional*. Es el pensamiento que llega desde Europa, dominado en focalizar el procesal constitucional en la actividad de los tribunales constitucionales.

Un ilustre procesalista como José Almagro Nosete afirma que

⁴ Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 134.

...el fundador del derecho procesal constitucional fue, sin duda, el jurista vienés Hans Kelsen, inspirador de la regulación en la Constitución austriaca de 1920 de una jurisdicción especial cuyo fin específico era la resolución de procesos exclusivamente constitucionales. La vigencia de la Constitución, en efecto, se traduce principalmente en la adecuación a ésta de las leyes que la desarrollan. Si las leyes incurren en contradicción o discordancia con los preceptos constitucionales, se incumplen los mandatos primarios de la ley suprema y se incurre en inconstitucionalidad. El desorden jurídico que, en cadena, puede originar la multiplicidad de los actos jurídicos, sujetos a la observancia de la ley inconstitucional, aconseja la institución de órganos y medios específicos remediadores de la injusticia.⁵

Por otra parte, como ha puesto de relieve Zagrebelsky, la justicia constitucional está, en efecto, constituida por los procedimientos de aplicación de la Constitución para la resolución de los casos controvertidos, aunque no se agota solamente en esto. Ella comprende también la teoría de la Constitución como norma sustancial. De esta forma la justicia constitucional debe ser concebida no como una suma de estos dos elementos, sino más bien como la unión de ambos, porque cada concepción de la Constitución lleva en sí misma una concretización del procedimiento, así como cada concepción del procedimiento implica una concepción de la Constitución. No existe un *prius* ni un *posterius*, sino una recíproca implicación. Por consiguiente, el término justicia constitucional es muy lato para explicar la materia en estudio, siendo preferible integrarlo a dos nociones más como son la jurisdicción constitucional, o la magistratura encargada de ejercer en los procesos constitucionales; y el derecho procesal constitucional que serían los procedimientos tutelares de las garantías y del principio de la supremacía constitucional.⁶

Luis López Guerra ha marcado la necesidad de constituir al derecho constitucional en fuente de mecanismos procesales para garantizar la sujeción de todos los poderes públicos a los mandatos constitucionales.⁷

Louis Favoreau precisa que

⁵ Almagro Nosete, José, *Constitución y proceso*, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 157 y 158.

⁶ Zagrebelski, *op. cit.*, nota 1, p. 45.

⁷ López Guerra, Luis, "Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá", en varios autores, *Justicia constitucional comparada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 73.

...un tribunal constitucional es una institución creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente de éste como de los poderes públicos... Un tribunal supremo, o incluso la cámara constitucional de un tribunal supremo pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son tribunales constitucionales.⁸

Jesús González Pérez diferencia al proceso constitucional de otros, diciendo que será proceso constitucional aquél del que conoce el Tribunal Constitucional.⁹

La misma tendencia se encuentra en otros autores europeos e inclusive en algunos latinoamericanos, proclives a verse influenciados por la doctrina española principalmente.

Una posición intermedia postula el maestro Héctor Fix-Zamudio al mencionar que

...la imprecisión que se advierte en esta materia se debe a la estrecha vinculación entre el derecho constitucional por una parte, y el procesal por la otra, y aun cuando los autores antes señalados niegan expresa e implícitamente que existan dos disciplinas, una del campo procesal y otra del constitucional, aun cuando se encuentren en una situación de confluencia, lo cierto es que la única forma de delimitar ambas materias, es la consideración de que pueden configurarse dos materias en estudio, una que podemos calificar como *derecho procesal constitucional* en sentido estricto, y la otra *derecho constitucional procesal*... El primero tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. De distinta manera el que se puede calificar como *derecho constitucional procesal*, examina las institu-

⁸ Favoreau, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, p. 13.

⁹ González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, p. 25. Gustavo Zagrebelsky se pregunta si se puede hablar de un derecho procesal constitucional con referencia al conjunto de reglas —todas a interpretar— relativas a la instauración de los juicios constitucionales y la representación en éstos de posiciones subjetivas, las modalidades de acción de la Corte Constitucional, los caracteres y efectos de sus decisiones: en síntesis, las reglas a través de las cuales la Constitución viene puesta en condición de desarrollar la función de criterio de juicio práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.

ciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en esta segunda posguerra, han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal, y si bien es verdad que con anterioridad, algunas de ellas ya figuraban en las cartas constitucionales clásicas, lo eran en forma aislada, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorgar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia.¹⁰

En nuestro país acompaña el temperamento Néstor Pedro Sagüés, quien agrega que

...el derecho constitucional procesal es un sector del derecho constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente “formal o informal”. Entre estas cuestiones pueden mencionarse, por ejemplo, ciertas garantías de una recta administración de justicia... En cambio, el derecho procesal constitucional es una rama del mundo jurídico que se sitúa en el derecho procesal, y atiende a los dispositivos “obviamente jurídicos” procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional. El derecho procesal constitucional es, principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.¹¹

Esta posición es seguida en Argentina por Antonio Castagno, y recibe el apoyo de Ernesto Rey Cantor (Colombia) y Elvito A. Rodríguez Domínguez (Perú). Sostiene el eminente profesor colombiano que

...el derecho procesal constitucional es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y en la ley, que regulan los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos... Como corolario de lo anterior podemos afirmar que el derecho constitucional procesal estudia el debido proceso, desde la perspectiva constitucional, de con-

¹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional*, *passim*. Tomado de la obra colectiva coordinada por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, t. I, pp. 269 y ss.

¹¹ Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 3a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1992, t. I, pp. 4 y 5.

formidad con los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos.

Rodríguez Domínguez argumenta, por su parte, que la existencia de normas procesales en la Constitución, no implica la existencia de un derecho procesal constitucional, pues aun se está en el ámbito del derecho constitucional, porque la Constitución es el fundamento del sistema jurídico de un Estado. Si esto no fuera así, tendríamos que admitir —agrega— que también existe un derecho civil constitucional o un derecho del trabajo constitucional... En suma, el derecho procesal constitucional se funda en la Constitución, pero no nace de la Constitución, aunque en ésta existan normas de naturaleza procesal. Nace cuando se dictan las normas que regulan los procesos mediante los cuales deben resolverse conflictos de naturaleza constitucional; y la naturaleza constitucional del conflicto se da por la razón de ser de toda Constitución: el mantenimiento del sistema jurídico mediante el respeto de la jerarquía normativa y la protección de los derechos esenciales de la persona.

IV. UBICACIÓN DE LA CIENCIA

La vacilación en ubicar el derecho procesal constitucional en un campo particular de la ciencia no tiene demasiada importancia, a no ser que se persiga autonomía plena tal como nosotros postulamos.

La perspectiva continental europea, especialmente en Italia, España y en menor medida en Alemania, remiten la enseñanza de lo procesal constitucional al campo de esta última disciplina, considerando que los tribunales constitucionales han creado la necesidad de explicar el desenvolvimiento de una justicia especial que denominan “jurisdicción constitucional”. La preferencia está en la descripción del sistema y la exégesis normativa. En cambio, hay una mirada distinta que pretende ubicar al derecho procesal constitucional en el campo de la teoría general del proceso, desde el cual se analizan antes que la naturaleza del conflicto privado entre partes, las consecuencias de derecho público que emergen en los conflictos constitucionales. Con esta base se emplaza lo procesal constitucional como derecho público, donde las garantías del proceso son sustanciales y nunca adjetivas. Es decir, constituyendo al *proceso constitucional* en un conjunto de reglas y principios comunes (debido

proceso), desde el cual se pueden proyectar *procedimientos constitucionales* especiales como el amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, etcétera.

En síntesis, el desacuerdo sobre el área donde prevalece el estudio de la disciplina tiene tres posiciones diferentes:

a) La primera deduce que el análisis del derecho procesal constitucional compete principalmente al *derecho constitucional*, ya que de éste emerge la temática basal sobre la que versan “procesos” y “conflictos” constitucionales, e incluso que de él surgen los trámites procedimentales del caso (v. gr.: *habeas corpus*, amparo, acción de inconstitucionalidad, etcétera).

b) En segundo término se ubica a la disciplina como un capítulo del derecho procesal. La variación está en los contenidos que se adscriben. Por ejemplo, González Pérez sostiene que el derecho procesal constitucional se ocupa del conjunto normativo que regula el Tribunal Constitucional y los procesos que el mismo conoce. Es una rama netamente procesal, cuya naturaleza no ofrece distintos problemas que los del derecho procesal en general. Sin embargo, a pesar de la seriedad de las reflexiones, es difícil compartirlas, pues la materia procesal constitucional no puede identificarse únicamente con la presencia de un tribunal constitucional. Con sólo observar un sistema de control de constitucionalidad diferente, basta para encontrar las dificultades de encuadre.

Otros, en esta misma línea, opinan que las garantías constitucionales son instrumentos procesales y por ello forman parte del derecho adjetivo.

Esta relación entre normas es importante, pero no definitiva para establecer una determinada adscripción científica.

c) La tercera es una posición ecléctica. En general, responde a una fórmula transaccional que reconoce elementos constitucionales y procesales, sin que uno avasalle, supere o aprisione al otro. Se parte del supuesto de que la ciencia no se encuentra suficientemente elaborada de forma tal que el emplazamiento definitivo en una dimensión de plena autonomía, es un riesgo que por ahora no se debe correr.

V. AUTONOMÍA CIENTÍFICA

Nosotros creemos en la *autonomía*, sin pensar si ella es producto de una eventual delegación normativa, o consecuencia de la pérdida que sufre algún sector de la ciencia procesal o constitucional.

La mirada desde el derecho constitucional pone el acento en la organización judicial y en el derecho a la jurisdicción. Se ocupa, asimismo, de los poderes del juez constitucional y de las garantías, lo que nos vuelve a la dimensión del proceso como única garantía.

Gelsi Bidart fue el primero en señalar que ninguna garantía es eficaz ni adecuada sino tiene una vía útil para concretar la protección que se dispensa en las normas fundamentales. De este modo, la garantía de las garantías es el proceso, y en definitiva, se observa al proceso como la “única garantía”.

La garantía culturalmente más avanzada, para el caso de que los involucrados no puedan llegar, por sí mismos, a la efectiva aplicación del derecho, es el proceso, que convoca a todos los comprometidos en el problema para que, en igualdad de condiciones y bajo la dirección de una autoridad imparcial y técnica, lleguen a una solución de acuerdo o impuesta por aquélla.¹²

Si el foco se dirige hacia el derecho procesal, y se ilumina la base teórica general (jurisdicción, acción y proceso) observamos distancias significativas que dificultan asumir al proceso constitucional como una modalidad o tipo especial de procedimiento. Además, si tenemos en cuenta que las reglas del debido proceso cuadran en el contenido del derecho procesal constitucional, podremos ratificar la autonomía que se predica.

Pero la observación dogmática no sirve si no la apoyamos con la legislación imperante y la realidad fáctica donde se inserta, convirtiendo el trialismo de la teoría, la norma y la praxis, en una necesidad ineludible para demostrar dicha conclusión.

En efecto, la ciencia procesal en el pensamiento de Carnelutti era un gran tronco del que se desprendían ramas disciplinadas. La unión se daba con la teoría del proceso (el tronco), y las ramas (administrativo, comercial, laboral, familiar, constitucional, etcétera) podían tener particularidades pero sin generar con su corte un fruto nuevo. Son derivaciones y nunca semillas.

La teoría general del proceso acepta contener tres preocupaciones esenciales: *la jurisdicción*, que significa atender el rol del juez en el proceso, las garantías judiciales que debe impartir desde su magisterio, la or-

¹² Gelsi Bidart, Adolfo, *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1986.

ganización jurídica de un país o de una región, y los deberes que supone el ejercicio de la función jurisdiccional. *La acción*, es el terreno del acceso a la justicia; allí anidan las preocupaciones del que pide y reclama, donde se atienden situaciones como las condiciones y presupuestos de la demanda, los requisitos para ser parte en un litigio, la defensa técnica en el proceso, la igualación económica con el carente de recursos, etcétera. Finalmente *el proceso*, o el conjunto de reglas para recorrer el laberinto de las formas procesales, principios que deben cubrirse, deberes y derechos de las partes en orden a la producción probatoria, intervención de terceros, y muchos aspectos más que se relacionan también con temas constitucionales (v. gr.: defensa en juicio, sentencia fundada, derecho a la verdad, plazos razonables en el trámite, nulidades por dilaciones indebidas, doble instancia, libertad personal, etcétera).

1. *La jurisdicción*

En el primer aspecto la teoría debe resolver dos posibilidades en la explicación de la actividad del juez en el proceso: 1) o simplemente resuelve los conflictos aplicando la ley; o 2) interpreta los hechos y aplica el derecho.

La primera función es propia de los sistemas donde la jurisdicción se divide por especialidades (civil y comercial, administrativa, comunitaria, constitucional y supranacional) dejando en cada uno el deber de resolver propio de su actividad. Uno no puede subordinar a otro, por eso en materia constitucional se forma el incidente de inconstitucionalidad o se remite al tribunal especial para que asuma la competencia correspondiente. En líneas muy genéricas diríamos que es el mecanismo que sigue la Europa continental, apegada en sus orígenes al principio de legalidad y a desconfiar de los jueces cuando se trata de interpretación normativa.

La valoración judicial de los hechos y el derecho es un poder que tienen los magistrados del sistema difuso, también llamado “americano” por la influencia que tuvo el fallo *Marbury vs. Madison* en el señalamiento de las características, que llevó a descifrar el sistema como de la “confianza en los jueces”.

Aquí el juez, salvando las distancias propias de un modelo de control de constitucionalidad que de a poco va desapareciendo en América (al advertirse una rotación hacia los sistemas de control concentrado en tribunales constitucionales o salas especializadas), dicta sentencia según su

leal saber y entender (principio llamado: *iura novit curia*). Puede decretar la inconstitucionalidad de las normas sin afectar el derecho de terceros, porque el efecto de la cosa juzgada solo alcanza a quienes son partes en el proceso.

La jurisdicción tiene pilares comunes en la independencia e imparcialidad; y así como suele decirse que en las controversias entre litigantes es más importante fallar con imparcialidad antes que cuestionar la eventual dependencia o influencia de otros poderes; en los conflictos constitucionales trasciende la independencia porque no es posible pensar en una sentencia imparcial si el tribunal no es autónomo y distante del poder de gestión.

2. *La acción*

Cuando se analiza *la acción* nos instalamos en los presupuestos de entrada al proceso. En la teoría general del proceso la legitimación en la causa supone solicitar al que pide una suerte de acreditación de la personalidad y del interés que reclama. Es una antesala donde se debate el acceso al tribunal y donde se puede postergar *sine die* la decisión de tener un juez que entienda en la causa. No son cuestiones de competencia, sino de representación del derecho subjetivo y de la afectación que sufre el que pretende.

Las expansión del interés en la causa (derechos difusos, intereses colectivos, derechos de masas, acciones de grupo, etcétera) ha flexibilizado el cuadro de exigencias rituales, pero el modelo procesal (de trámite, propiamente dicho) no ha tenido cambios; de modo tal que los procesos constitucionales se debaten aún con este resabio incongruente que solo atiende los problemas del afectado conocido y con un daño directo e inmediato, sin remediar ni dar soluciones a los conflictos globales.

Esta característica agrega un elemento más para ponderar por qué, cuando al tema de la acción se le estudia desde el derecho procesal constitucional, tiene respuestas diferentes a las tradicionales del proceso civil.

Lo mismo cabe agregar con aspectos proyectados del derecho de entrada. El derecho de petición (de naturaleza constitucional) no se reduce en lo procesal constitucional a un asunto de consistencia jurídica del que reclama, porque la atención se dirige al asunto antes que a la persona. Es más importante lo que se pide que cuestionar el interés que tiene el que demanda la actuación jurisdiccional.

En orden a la defensa técnica, la teoría general se conforma con la asistencia letrada de la parte, mientras que en lo constitucional se acompaña con un deber de cooperación entre partes para encontrar una solución justa y adecuada al conflicto. No hay estrictamente una lucha entre partes, porque la bilateralidad se atenúa con el rol social que tiene el juez o tribunal que se desenvuelve ante una controversia constitucional.

3. *El proceso*

Finalmente, *el proceso*, o la regla técnica para debatir. La teoría general sostiene el principio de contradicción permanente, el que afirma debe probar, congruencia entre lo pedido y lo que se resuelve, no hay juicio sin actor, no puede el juez promover de oficio una causa, la sentencia alcanza solamente a quienes son partes litigantes, la cosa juzgada excepcionalmente afecta a terceros, derecho al recurso, agotamiento de todas las instancias posibles, ejecución a instancia del interesado, etcétera, etcétera.

Todos estos principios no tienen plena adecuación en el proceso constitucional.

En efecto, la premisa es diferente a la que señala la dogmática porque un proceso constitucional se resuelve protegiendo los derechos del hombre de las amenazas o agresiones directas o indirectas que el Estado o los particulares generan a través de sus actos.

Si el foco a resolver queda centrado en las alegaciones de las partes, únicamente, la función constitucional del juez del sistema difuso quedaría eludida por la probabilidad —que la jurisprudencia comprueba— de asignar al proceso las mismas reglas técnicas del proceso ordinario. Con lo cual será más fácil rechazar sin más trámite, que introducirse en la cuestión fáctica y jurídica y analizar si existe o no violación constitucional.

Lógicamente, como todo proceso, el derecho de defensa es un principio incanjeable, de manera que, corresponde oír a las partes en sus respectivas alegaciones. Pero la controversia supone tener partes enfrentadas en posiciones diversas, donde el juez debe actuar como equilibrio entre las fuerzas en conflicto.

Inclusive, la afirmación precedente no sería adecuada en sentido estricto en los sistemas de control de constitucionalidad concentrado donde

no hay controversia entre partes, sino conflictos de constitucionalidad que habilitan la actuación de un órgano diferente a judicial ordinario para que interprete la adecuación de la ley a la Constitución.

Obsérvese que esta dimensión de la “justicia constitucional”, coincidente con la del juez del sistema difuso en ejercer la función de resolver los conflictos de interpretación o aplicación de la norma fundamental, trabaja con un principio inverso al que preserva la garantía judicial que se vincula con la organización jurisdiccional, porque la idea del “juez natural” (que se designa con anterioridad a los hechos de la causa) y de “unidad de la jurisdicción” se desplazan en el modelo europeo.

Es cierto que el primer aspecto se puede resistir con sólidos argumentos, pero en el mecanismo difuso, la idea de mantener la decisión dentro de la jurisdicción que se origina no tiene confrontación posible.

Ahora bien, el marco previsto en torno a las características del procedimiento, repara que debe tratarse de un trámite rápido y expedito, sencillo y eficaz. La celeridad es primordial, es cierto, pero deben respetarse los demás principios y garantías del “debido proceso”.

Esta es una “garantía” que promueve el derecho procesal constitucional porque en la teoría general del proceso, el principio de economía (que internamente se integra con la acumulación de pretensiones y procesos; el establecimiento del principio de perentoriedad; la inclusión de plazos y términos, etcétera) toma a su cargo una suerte de consigna dirigida a las partes (en función del principio dispositivo, o de avance del proceso de acuerdo al interés de los litigantes), características que no se dan en el proceso constitucional donde el llamado de las normas transnacionales claman por un proceso rápido y breve y con recursos sencillos y eficaces.¹³

¹³ En nuestro *Derecho procesal constitucional. Debido proceso* (Buenos Aires, Rubinzal, 2004) advertíamos en este dualismo que incide en los contenidos esenciales y por ello modifica la tradición conceptual del debido proceso. En particular la regla del plazo razonable muestra cómo no se pueden aplicar los principios procesales tradicionales a los que penetran desde el derecho procesal constitucional.

Por ejemplo, desde una perspectiva más amplia suele nominarse la necesidad de tener derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, interesando en cada adjetivo un aspecto puntual a resolver. Sin embargo, “plazo razonable” es un concepto indeterminado y, como tal, puede tener lecturas diferentes y hasta contradictorias entre sí, porque como suele ocurrir cuando se realiza interpretación, las opiniones tienen sentidos y objetivos, como sensaciones e influencias que afectan los criterios a seguir.

En cambio, otros han instalado el derecho a la celeridad del proceso jurisdiccional entre los terrenos abonados por la evolución de los derechos humanos, y en esa categoría, se convierte en un derecho fundamental que supone dos obligaciones inmediatas: *a)* reconocer el carácter de garantía procesal interna para asegurar un proceso rápido, eficaz y expedito, y *b)* admitir que se tiene un compromiso internacional al haber incorporado (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional) los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, expresamente, contienen este derecho fundamental.

VI. CONTENIDOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La diferencia señalada en torno a la forma de ejercer el control de constitucionalidad provoca similares distancias a la hora de definir los contenidos del derecho procesal constitucional.

Cuando el enfoque es normativo, la disciplina se explana en el sistema legislativo y en las facultades, deberes y obligaciones que tiene el modelo para sustanciar un conflicto de naturaleza constitucional.

En cambio, en sistemas polifacéticos donde conviven procesos especiales y poderes propios afinados en un órgano particular (Tribunal Supremo que ejerce la fiscalización; Sala de una Corte Suprema; Tribunal de apelación, etcétera), la diversidad lleva a ocuparse de los principios y presupuestos que regulan el proceso constitucional.

Es evidente, entonces, que entre la *jurisdicción o justicia constitucional europea, lato sensu*, y el *derecho procesal constitucional latinoamericano*, agregando en el grupo a la *judicial review* americana, podrán encontrarse modalidades que distinguen a cada uno, pero en esencia, el problema es el mismo: controlar la supremacía de las normas fundamentales.

Así, para un sector de la ciencia procesal el proceso no tiene necesidad de tiempos porque la satisfacción de los litigantes no proviene de la rapidez que tenga el sistema donde ventilar las controversias. En consecuencia, son las partes quienes disponen de los tiempos del proceso, porque solo a ellas les interesa la oportunidad para que el juez resuelva con carácter definitivo.

Obsérvese que no decimos *supremacía de las normas constitucionales* sino de aquellas que están en un escalón más arriba, es decir, las *normas fundamentales sobre derechos humanos*.

Por eso, el llamado “derecho procesal transnacional” se integra a los contenidos al derecho procesal constitucional, porque es fuente y el sistema debe ser explicado en el campo de la ciencia.

De este modo, armonizando la autonomía propuesta en el primer capítulo, con los contenidos a desarrollar, es conveniente presentar los mismos desde los pilares de la estructura científica: jurisdicción constitucional; derecho a ser oído (acción) y particularidades de los procesos constitucionales.

El primero de ellos, es decir, el problema de reconocer los órganos encargados de tutelar la supremacía de la Constitución, debe considerar en su línea de partida el concepto de *jurisdicción*. Reconocida su importancia, y establecido el alcance que la defina, podremos abordar los tipos o sistemas para el control de constitucionalidad (analizando cada uno en particular) y precisar las facultades, poderes y deberes de la magistratura en cada caso.

El siguiente espacio le corresponde a las *garantías*, donde se pueden establecer puntos de arranque en el concepto de acción, y establecer principios mínimos que afiancen el cumplimiento de nociones tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y continua, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otros.

En tercer lugar tendremos que analizar los *procesos constitucionales* y sus definidas particularidades, en la medida que no se trata de un proceso ordinario sujeto a las reglas solemnes y consabidas. Por eso, será fundamental establecer un concepto base para el proceso constitucional y reconocer desde allí al debido proceso con sus mínimos ineludibles; el derecho al amparo (o protección judicial efectiva) en sus diversas manifestaciones (contra actos del poder público, actos privados, como defensa del consumidor, del medio ambiente, como un supuesto de *habeas corpus* o *habeas data*, etcétera).

Finalmente, existe un campo que corresponde abordar aunque no sea absolutamente propio para esta disciplina. Sin embargo, es tan profunda la relación que obviarlo sería inconducente. Los *derechos humanos* se vinculan íntimamente con el derecho procesal constitucional, por eso debemos considerar su protección procesal en esta área.

1. *La jurisdicción constitucional*

El movimiento revolucionario de fines del siglo XVIII significó tanto en Europa como en América una toma de posición distinta respecto a la confiabilidad que tendrían los jueces en el modelo de Estado que se conformaba.

La historia la hemos señalado en otras oportunidades,¹⁴ y sirve para recordar una vez más, que la diferencia entre “confiar” y “no confiar” no se puede tomar como una anécdota del destino, porque trasciende y caracteriza uno y otro mecanismo.

En efecto, la revolución francesa persiguió la defensa de la legalidad, evitando que los magistrados ejercieran el poder de crear a través del derecho judicial (jurisprudencia) una norma distinta a la que el pueblo, a través de sus representantes, dictaba. El juez solo era “la boca de la ley”, en la ya clásica expresión de Montesquieu, lo que era lógico si era considerado que los jueces no tenían elección democrática y, por tanto, no contaban con el favor del pueblo (Rousseau). La idea sostenía una protección política clara y concreta, como lo expuso la primer Constitución de Francia y fue el modelo que adoptaron algunos países americanos (Chile, Uruguay y Perú) hasta sus reformas en las décadas iniciales del siglo XX.

Entre otras proyecciones que tuvieron la decisión de impedir a los jueces el poder de interpretación, estuvo el problema de la prueba, porque evidentemente la apreciación de los hechos era insoslayable de la función judicial. Aparecen así los primeros grandes estudios sobre la teoría general de la prueba, que nunca se llevaron a cabo por “procesalistas” sino a través de “civilistas”, “historiadores del derecho” o personajes de la filosofía que daban explicaciones puntuales de por qué el poder probatorio no era una potestad de interpretación sino una lógica de la discrecionalidad judicial tolerada.

En Estados Unidos, en cambio, los jueces fueron parte del movimiento revolucionario, y con la sentencia del juez Marshall en *Marbury vs. Madison* (1803) se consolida el criterio que faculta a los tribunales a declarar la invalidez de una norma.

¹⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1997. También en *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1992, t. I vol. 1; *Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Belgrano, 1999, entre otros.

De este modo, la *judicial review* admite que los jueces pueden revisar los actos de los demás poderes e instaura en las potestades de la jurisdicción tres funciones básicas: a) resolver los conflictos intersubjetivos; b) controlar la constitucionalidad de las leyes, y c) fiscalizar la legalidad de los actos del poder de gestión político.

Entre estos dos modelos, tradicionalmente llamados *político* y *jurisdiccional* transitó el siglo XIX. Pero después de la polémica que entablaron Kelsen y Schmitt la cuestión cambió.

Hay dos libros pilares que presentan esta discusión teórica que versa sobre los motivos por los cuales se debe defender a la Constitución. La obra de Carl Schmitt (*Der Hüter der Verfassung* —que significa, *El protector de la Constitución*—) de 1931, y la réplica de Hans Kelsen con el título *¿Quién debe ser el protector de la Constitución?* (*Wer soll der Hüter der Verfassung sein*) del mismo año.

Ambos presentan la necesidad de resguardar los principios superiores que declara una Norma Fundamental, pero difieren en los mecanismos necesarios para ello. Es decir, quedó planteado el debate acerca de cuáles son los mejores sistemas que aseguran la supremacía de una carta constitucional, si las instituciones políticas en la que no participan jueces sino todos los representantes de una sociedad compleja, o bien, sólo tribunales especiales que, a estos fines, debían establecerse.

Kelsen propuso (y logró que se llevara a cabo desde 1920) la creación de *tribunales constitucionales* porque consideraba que la Norma Fundamental de un Estado no era solamente una regla de procedimientos, sino un conjunto de dogmas que nutrían la esencia del Estado. Por ello, las garantías declaradas debían permitir anular todos los actos que le fueran contrarios, pero jamás debía dejar esa acción en manos del mismo órgano que aprueba las leyes contradictorias.¹⁵

La posición contraria creía que era darle demasiados poderes a un órgano de naturaleza indefinida (porque estaría situado fuera de los tres poderes clásicos) que portaba el temor de convertirse en un legislador nega-

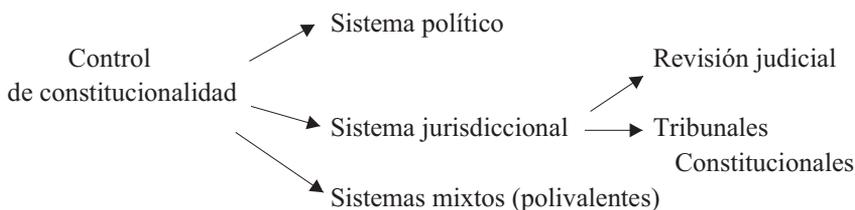
¹⁵ El órgano legislativo se considera en realidad como un creador libre del derecho y no como un órgano de aplicación de derecho, vinculado por la Constitución, cuando lo es en teoría, si bien en una medida relativamente restringida. No se puede contar, pues, con el propio Parlamento para realizar su subordinación a la Constitución. Se trata de un órgano diferente de él, independiente de él y, en consecuencia, también de cualquier otra autoridad estatal, a quien le compete la anulación de los actos institucionales; es decir, una jurisdicción o Tribunal Constitucional (Kelsen).

tivo y en un mecanismo de permanente conflicto con las competencias entre espacios de poder.

No obstante, el contexto y las circunstancias permitieron consagrar el sistema, al punto que el desarrollo de la justicia constitucional tiene como punto de partida el estudio sobre el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, el contenido esencial del derecho procesal constitucional comienza con los sistemas previstos institucionalmente para el control de constitucionalidad, y dentro de cada uno se deben comprender las funciones del juez constitucional, los sistemas de designación de magistrados, los conflictos hipotéticos de competencia ante cuestiones constitucionales, las garantías (judiciales) necesarias para desarrollar la tarea encomendada sin padecer de interferencias políticas u ocasionales.

En definitiva, el contenido se muestra en el siguiente cuadro:



2. El derecho a ser oído (acción)

El derecho de peticionar ante las autoridades no descansa en el remedio de escuchar lo que se pide porque, además de la prerrogativa fundamental que tiene toda persona para ser oído, se necesita integrar la garantía con el deber de respuesta. Ahora bien, cuando se tratan de peticiones hechas ante una autoridad judicial, el tema se ha enfocado a una sola perspectiva: *la del litigante*.¹⁶

Se ha instalado desde sus orígenes la idea que el Estado, a través de los jueces, solamente actúa cuando hay una causa concreta y específica que debe resolver un conflicto o una controversia entre partes. De este encuadre, quien pide tiene que acreditar el interés que tiene, porque no es cualquier derecho el que se tutela ante la jurisdicción, sino aquél que resulta verosímil y fundado.

¹⁶ Para ampliar este tema ver nuestro *Derecho procesal constitucional. Debido proceso*, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2004, capítulo II.

Solo quien es dueño del interés (derecho subjetivo) puede acceder a la justicia, y para demostrar la personalidad que se tiene, es necesario superar los presupuestos de admisión reconocidos como legitimación *ad causam* y legitimación *ad processum*.

Estas condiciones necesarias para ejercer el derecho de acción se adoptan como reglas implantadas, de imposible alteración en el proceso civil, y se han justificado en la teoría general del proceso.

Sin embargo, en los procesos constitucionales el conflicto se suscita con normas antes que con personas, aunque éstas puedan quedar alcanzadas por los efectos de la inconstitucionalidad.

A veces, en los juicios de amparo, por ejemplo, a sabiendas del emplazamiento formal que pone la valla de la legitimación, se pretendió esquivarlo con el carácter de *afectado*, pero ello sirvió únicamente para fortalecer el criterio restrictivo que terminó, en la mayoría de los casos, fortificando el carácter subsidiario del proceso constitucional; lo que es francamente inasible.

Esta incoherencia, al mismo tiempo, es propia de la legislación y también se instala en nuestra Constitución Nacional Argentina, obligando a interpretaciones constantes que, por la dinámica que tiene nuestro sistema de control de constitucionalidad, permanentemente reitera contradicciones y resultados disímiles. Por eso, en nuestro *Derecho procesal constitucional-debido proceso* sostenemos esta premisa conductora: el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión, pero jamás podrán tener tantos cerrojos que obliguen a superar con esfuerzo aquello que, en realidad, es la bienvenida a los que piden justicia, y aun para aquellos que, abusando en el derecho de petición, puedan requerir la intervención de los jueces. En todo caso, es una cuestión de análisis particular, y una muestra de la confianza a depositar en el Poder Judicial, para que sea éste quien resuelva el derecho a estar en el proceso.

Algunas legislaciones han ensayado un esquema teórico distinto, separando el derecho de petición (como simple ejercitación del derecho de pedir) de la práctica plena de promover una demanda ante la jurisdicción. De este modo, se clasifican las peticiones según la naturaleza que lleven

y al órgano frente al que se presentan. Habría así, acciones populares que obligan al obrar jurisdiccional; quejas que derivan en la actuación administrativa; recursos distintos que originan el desempeño procedimental; iniciativas ciudadanas o propuestas populares que tienen como fin la producción legislativa ordinaria; y cada una a su vez, promueve un procedimiento, una instancia, donde la respuesta puede, inclusive, formalizarse a través del silencio.

Otros, en cambio, crean diferencias entre el derecho de petición y el derecho a la jurisdicción, interpretando que el primero queda satisfecho con la permisión de entrada al proceso, pero como esto no se esencial para la garantía, lo verdaderamente importante está en el modelo de la jurisdicción.

De este modo, la distancia a cubrir entre modelos de jurisdicción o justicias de competencia múltiple respecto a los que dividen prolijamente la cobertura de materias a ocupar, es significativa por la diversidad de intereses en juego.

Por ejemplo, un juez argentino puede encontrarse al llegar a su tribunal que entre los expedientes a resolver tiene procesos constitucionales (amparo, *habeas data*, etcétera), administrativos (impugnación de una licitación); sociales (diferencias de haberes mal liquidados), familiares (divorcio, tenencia de hijos), etcétera, y aplicar en todos los casos el mismo sistema procesal, con sus reglas y precisiones. En cambio, un juez español, por el caso, sabe que la competencia constitucional le corresponde al Tribunal Constitucional; que lo administrativo se deriva a la justicia administrativa; que lo social es del fuero respectivo, y así sucesivamente; en consecuencia, además de desprenderse de lo que no le es propio, reconoce que los sistemas (el tipo de enjuiciamiento) son diferentes y con reglas autónomas.

Lo cierto es que, cualquiera que sea la explicación formal que se ofrezca, la mirada tiene que dirigirse al resultado que tiene quien necesita ejercer el derecho de petición, porque como se dijo al comienzo, una pretensión que se escucha y queda sin resolver, provoca desconcierto e injusticia, más allá de la violación por desconocimiento a una garantía fundamental.

Por eso, el tema del acceso a la justicia, y particularmente de la acción procesal, es un contenido del derecho procesal constitucional. No se trata de propiciar esquemas estériles que socaven el derecho de pedir ante los jueces (como es la legitimación procesal activa y pasiva), ni de auspiciar

una entrada masiva de reclamos que pueden ser inconsistentes o manifiestamente improponibles. La acción es una garantía formal; una facultad que contrae con su ejercicio un deber de respuesta jurisdiccional, porque de otro modo no habrá ejercicio efectivo del derecho a un recurso (vía judicial idónea) simple y eficaz.

Por otra parte, es necesario abordar desde esta perspectiva social, la entrada al proceso, porque los modelos estandarizados de conflictos entre partes pierden, cada día más, la esencia que los justifica. Actualmente sostener que la controversia solo interesa a las partes que litigan es una mirada egoísta y unilateral que no observa la trascendencia que tienen los procesos en el desarrollo de un país.

Además, la clásica respuesta que se deduce de la cosa juzgada entre partes, también elude la dimensión *in genere* que puede tener la sentencia (v. gr.: la tutela del consumidor no admite soluciones únicamente para el afectado porque, habitualmente, el daño está masificado). Inclusive, la aparición de los procesos colectivos no significa alterar el modelo de entrada al proceso, como sí promover un cambio sustancial en los derechos que se han de considerar y resolver más allá del interés personal y acotado que supone continuar con la tutela del interés dañado (derecho subjetivo).

En definitiva, la acción —repetimos— es un contenido del derecho procesal constitucional, al punto de alterar la teoría general del proceso porque obliga a trabajar en una superficie distinta a las consabidas reglas de la personalidad y representación en juicio.

3. Particularidades del proceso constitucional

En este aspecto, los contenidos delimitan un modelo general para el derecho a contar con un proceso con todas las garantías. Antes, el estudio teórico proyectaba en el ejercicio de la defensa en juicio la noción genérica del “debido proceso”; actualmente, aquéllas definiciones han quedado insuficientes frente a los nuevos requerimientos que surgen de los textos sobre derechos humanos.

El conjunto actual de principios exigibles en todo tipo de procedimientos, bosqueja un sistema que trabaja en armonía, pese a que puedan encontrarse modalidades circunstanciales como la necesidad de agotar recursos previos a la entrada a juicio, el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, entre otros aspectos que muestran diversidades en un contexto general.

Ahora bien, como el debido proceso es una obligación plena de carácter fundamental, de suyo se integra con el bloque de normas que surgen de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, hasta las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los informes y recomendaciones de la Comisión.

Con todos ellos se consigue un plexo articulado de contenidos que constituyen el perfil moderno del debido proceso.

El resumen enumera en los contenidos del debido proceso los siguientes aspectos (principios):

a) *El derecho a ser oído*, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) *El derecho al proceso*, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) *El derecho al plazo razonable*, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) *El derecho al juez natural*, y a que éste sea *competente, independiente e imparcial*, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) *El derecho a la utilidad de la sentencia*, que se enlaza con el último aspecto en el sentido de darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable.

Tras el cuadro diseñado, existen *procesos constitucionales* a desarrollar que tienen características diferentes del proceso ordinario o común, porque la función principal del juez se modifica.

Esto, que puede verse con claridad en los países que tienen sistema difuso para el control de constitucionalidad, no tiene el mismo realce en los modelos concentrados, porque la función específica suele estar acompañada de un método para los procedimientos.

En los hechos, las cuestiones donde anidan desigualdades están en aspectos procesales referidos a la *bilateralidad del contradictorio*, porque si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la defensa en juicio, en los conflictos constitucionales no hay una lucha entre partes, propiamente dicha, sino un problema de interpretación sobre la validez de la ley que solo el juez está en condiciones de esclarecer.

Por eso también la contradicción no es absoluta, en la medida que quien produce el acto presuntamente lesivo (normativo o fáctico) tiene que producir un informe antes que una negativa puntual de los hechos que, en los litigios comunes, permiten dar paso a la controversia.

Lo mismo sucede con la prueba, porque aun respetando el principio que implora que el que afirma debe probar, también se recepta un derecho constitucional a la prueba, de modo tal que priva el principio de cooperación para encontrar una sentencia justa.

Donde las distancias se profundizan es con la sentencia, porque ellas admiten o deniegan la cuestión constitucional en lugar de referir, estrictamente, al progreso de las pretensiones. Así los efectos se alteran porque la declaración de inconstitucionalidad alcanza —o puede comprender— a terceros. Lo mismo sucede con la cosa juzgada que en los sistemas difusos, por vía de principio, es *inter partes* en los concentrados es *erga omnes*.

La sentencia constitucional, de por sí, es un tema del derecho procesal constitucional, en razón de que propiamente es un estereotipo que exige argumentación y fundamentos que no se vale de la simple y mecánica aplicación de la ley.

VII. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Los procesos constitucionales son las vías específicas que se cuentan para efectivizar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos.

La fiscalización *directa* se concreta con la actuación de los Tribunales Constitucionales, toda vez que esa es su misión; es *indirecta* cuando en un caso determinado se cuestiona la validez de una ley por estimarse contrapuesta a la Constitución o demás normas fundamentales, y la decisión se debe tomar únicamente para el conflicto que se resuelve.

En estos casos, no hay propiamente “procesos constitucionales”, sino funciones que se aplican de acuerdo con la jurisdicción que se ejerce. No obstante, la afirmación se puede relativizar en la modalidad concentrada en razón de que, estrictamente, hay una jurisdicción constitucional y un procedimiento destinado a tutelar la supremacía de la Norma Fundamental. En consecuencia, se pueden colegir procesos constitucionales.

La diferencia con el sistema difuso aparece con las normas que se dictan creando procesos especiales para cuestionar la acción lesiva del Estado o de particulares, dando herramientas especiales para provocar la actuación constitucional.

Es la raíz del amparo y el *habeas corpus*, y la fuente que después permitió crear otras vías como la acción de cumplimiento, el *habeas data* o protección de datos personales, las acciones de inconstitucionalidad, la revisión judicial de actos arbitrarios, etcétera.

Con los procedimientos constitucionales se encuentran mecanismos que aseguran la vigencia de los derechos y garantías, dejando así constituida la integración entre la justicia constitucional, el derecho procesal y los derechos humanos. Esos derechos que siendo intrínsecamente naturales a la condición humana, trascienden por su carácter esencial; pero que puestos en actividad, destacan la relación que se traba por el diario acontecer, estableciendo deberes de reconocimiento, y consagrando, al mismo tiempo, una tendencia que limita los derechos absolutos en pos de reafirmar la dimensión social del derecho.

Los procesos son necesarios y exigibles, por eso la Corte Interamericana indicó que, aun en la peores situaciones de emergencia, todo Estado debe preservar como mínimo las garantías del amparo y el *habeas corpus*.

Siendo así, la formulación del derecho al proceso debido adquiere una dimensión supranacional propiciada tanto por la actitud del constituyente en llamar a las normas internacionales de protección de los derechos fundamentales, como por el comportamiento de los Estados de adherirse entusiastamente a los convenios internacionales, de manera que la remisión a sus preceptos se torna habitual.

Ahora bien, la implementación de estas herramientas imprescindibles para la tutela procesal, no pueden quedar resueltas con reglas técnicas y fórmulas solemnes que impidan la libertad de procedimientos y la función de interpretación libre e independiente que la justicia constitucional necesita.

En definitiva, los procesos constitucionales tienen como meta garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos, ofreciendo un carril exclusivo para que la jurisdicción constitucional trabaje con libertad y razonamiento fundado los problemas de interpretación de las normas que se consideren violatorias de dichas garantías fundamentales.

VIII. DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El aprendizaje del derecho procesal tiene posibilidades alternas para comprender sus contenidos. Muchas veces el enfoque se orienta hacia la técnica, y razona la disciplina como puramente instrumental. Vale decir, aceptando que es una “herramienta de los derechos sustanciales”, y dando a entender que constituye, ni más ni menos, que un sistema para poner en práctica los derechos subjetivos. De este modo, se conoce la finalidad y los medios para lograrlo.

Otros, decididamente, resuelven sus temas desde la función que cumplen en el proceso judicial jueces y partes, de manera que los estudios se vinculan exclusivamente a la ciencia del proceso. Aquí se aprende el arte y oficio de abogar y juzgar, cada uno en su campo.

No faltan quienes reducen el problema estableciendo posiciones diferentes según se interprete que “lo procesal” es una parte del derecho privado de las personas que, al llevar sus conflictos al proceso, solicitan la aplicación del derecho objetivo; oponiéndose a algunos más que sostienen que el derecho procesal es derecho público, porque desde el proceso se protegen los intereses de la comunidad y los bienes jurídicos individuales. Digamos que este es un terreno donde abona la política procesal.

También se define el objeto de la ciencia como el estudio de las normas y funciones del poder jurisdiccional del Estado, de manera que la perspectiva tiene una inmediata connotación de contenido constitucional.

La polémica se encuentra desde los comienzos teóricos de la disciplina y, en líneas generales, presenta la concepción ideológica del proceso, y como tal, condiciona los poderes, deberes y obligaciones de las partes y del tribunal.

Con el tiempo y el desarrollo de las ideas, el dogma se fue extendiendo para ocuparse de los procedimientos que tienen otras áreas del saber científico, provocando reclamos de autonomía desde el derecho procesal administrativo o el derecho procesal del trabajo, y el más reciente, al que ahora nos referimos, que es el derecho procesal constitucional.

Quizás la evolución no sea precisa, pero marca una tendencia en los estudios que ha ido transformando el fundamento recibido de los maestros y cultores liminares, al punto tal que, hoy, se vuelve a reclamar la necesidad de tener una teoría general del derecho procesal, una visión unitaria del proceso, que evite encontrar diferencias allí donde ellas no existen.

Lo cierto es que enfocando solamente la relación entre el proceso y la Constitución, aparece la necesidad de auspiciar un movimiento diferente al que tiene la teoría del proceso; exigencia que advierte una de las causas por las cuales se genera el “derecho procesal constitucional”: *surge a partir de los reclamos del hombre para “garantizar” efectivamente sus derechos.*

Es cierto que el establecimiento de tribunales constitucionales, a partir de 1920 en Europa, es el germen que permite hablar de una materia independiente. Aquí la semilla la planta el formidable encumbramiento de la “jurisdicción constitucional” a partir de Hans Kelsen.

En América el inspirador puede ser Eduardo J. Couture que con sus estudios sobre *Las garantías constitucionales del proceso civil* (1946), tiene un lugar preferente en el ideario a desarrollar.

En Italia, Piero Calamandrei, el excelso procesalista, se preocupa desde su función legislativa en la Asamblea por las cuestiones de la ilegitimidad constitucional de las leyes, dando lugar a distintos ensayos que fueron reunidos en un tercer volumen de su *Derecho procesal civil*, editado en Argentina merced a la traducción de Santiago Sentís Melendo.

Mauro Cappelletti, discípulo dilecto de Calamandrei, fue quien reformuló las características de lo hasta allí expuesto por la doctrina. Tiene el enorme mérito de recrear la disciplina al vincularla con temas ineludibles como son los derechos humanos, los sistemas para el control de constitucionalidad, los deberes y funciones de los jueces constitucionales, y la técnica dispuesta en cada mecanismo de control para dar eficacia al principio de la supremacía constitucional.

Es muy importante la labor de Fix-Zamudio quien realizó una extraordinaria labor de síntesis, al recopilar los esfuerzos de *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, sin contar una famosa presentación que aun abre polémicas, esto es, si corresponde llamar a la ciencia “derecho procesal constitucional” o “derecho constitucional procesal”.¹⁷

¹⁷ Sostiene Ferrer Mac-Gregor que, si bien principalmente Kelsen, Calamandrei, Couture y Cappelletti han aportado los cimientos indispensables para el nacimiento de

Uno de los primeros libros completos sobre la problemática fue el de Jesús González Pérez, quien critica a los constitucionalistas españoles por dedicarse a esta rama de la ciencia jurídica “a espaldas de la técnica procesal”.

Desde entonces, han sucedido otras expresiones que muestran la evolución del derecho procesal constitucional en distintos campos. Hoy, la doctrina tiene varias obras que tratan en profundidad cada uno de los contenidos; la jurisprudencia viene consolidando posiciones de reconocimiento a la individualidad y autonomía, que se concreta, finalmente, en dos espacios bien definidos: la legislación y la cátedra universitaria.

La Universidad de Belgrano inauguró en 1982 un curso de especialización (posgrado) en derecho procesal constitucional, bajo la dirección de Néstor Pedro Sagüés. En 1996, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Universidad, incorporó la materia en el plan de estudios de la carrera de abogacía, y como una asignatura cuatrimestral de 64 horas en la carrera de especialización en derecho procesal. La Universidad Notarial Argentina, en 1987, creó el Centro de Derecho Procesal y Procesal Constitucional. La Universidad Católica Argentina también organizó el Centro interdisciplinario de Derecho Procesal Constitucional con sedes en las ciudades de Rosario y Buenos Aires. Actualmente, la Universidad de Buenos Aires tiene en su ciclo profesional orientado la asignatura “Derecho constitucional profundizado y procesal constitucional”. También se llevan realizados ocho congresos nacionales de la disciplina, sin perjuicio de otras actividades especiales.

En el primer orden, a nivel continental, se han dictado leyes de jurisdicción constitucional en Costa Rica (Ley 7135), y recientemente Perú se dio su “Código de Derecho Procesal Constitucional”; movimientos legales que se integran con la creación de tribunales especiales para el control de constitucionalidad de las leyes, que demuestra una clara tendencia hacia el sistema de jurisdicción concentrada tal como tiene Europa, pese a modalidades que los singularizan. A nivel local, la provincias de Tucumán ha dictado una ley reglamentaria de lo procesal constitucional.

Con la actividad académica sucede igual crecimiento, los que se destacan a nivel regional e internacional, siendo trascendente la creación del

esta rama jurídica, se debe fundamentalmente a Fix-Zamudio la consolidación en cuanto a su denominación, contenido y delimitación, al haber iniciado la sistematización científica específicamente, con dicha expresión desde hace casi medio siglo, en 1956.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, que ha celebrado al presente dos congresos de la especialidad (Rosario, Argentina, 2003, San José, Costa Rica, 2004).

Informa Sagüés que el reciente auge del derecho procesal constitucional se traduce en Latinoamérica por la programación de las cátedras de la asignatura, tanto a nivel de grado como de posgrado en Argentina, Colombia, Panamá, Perú y Costa Rica, entre otros países; la sanción de códigos de derecho procesal constitucional, al estilo de la Ley 7135 de jurisdiccional constitucional en Costa Rica, o la Ley 8369 de la provincia de Entre Ríos, y el Código de Derecho Procesal Constitucional de Tucumán, en Argentina; la creación en 1991 del Centro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, con sede en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, en la ciudad de Buenos Aires; la realización de seminarios y congresos especializados...; las maestrías existentes en la Universidad Panamericana de México, o en la Universidad Andina Simón Bolívar de Bolivia, todo ello sumado a una fructífera bibliografía, cada vez más numerosa, alerta sobre la importancia y el desarrollo alcanzado por esta especialidad.

IX. LA DOCTRINA

Además de las obras señeras de Kelsen, Calamandrei, Couture, Cappelletti y Fix-Zamudio, en España se conoce a Jesús González Pérez,¹⁸ y las investigaciones realmente importantes y profundas de Francisco Fernández Segado (en especial las efectuadas sobre la jurisdicción constitucional en Bolivia, Perú y Argentina; y el colectivo coordinado conjuntamente con Domingo García Belaunde).¹⁹

Son prolíficos los estudios sobre el proceso y la Constitución, aunque podemos destacar, especialmente, el libro de José Almagro Nosete,²⁰ y el de Vicente Gimeno Sendra.²¹

¹⁸ *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

¹⁹ *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.

²⁰ *Constitución y proceso*, Bosch, 1984.

²¹ *Constitución y proceso*, Tecnos, 1988.

En México la influencia de Fix-Zamudio se deja ver en los muchos, y buenos trabajos de Eduardo Ferrer Mac-Gregor.²²

En Guatemala, trasciende la obra de Jorge Mario García Laguardia, en especial *La defensa de la Constitución*.²³

Costa Rica se luce con el *Derecho procesal constitucional*²⁴ de Rubén Hernández Valle, entre muchas más de este extraordinario jurista. Nicaragua está representada por Iván Escobar Fornos, que publicó su *Derecho procesal constitucional*. Panamá lo hace con un libro homónimo de Boris Barrios González,²⁵ y otro de Jorge Fábrega Ponce.²⁶ Venezuela tiene varios doctrinarios de nivel excelso, donde prima la figura de Allan Brewer-Carías, de increíble producción, destacándose *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*.²⁷ También indicamos a Carlos Ayala Corao²⁸ y José Guillermo Andueza Acuña.²⁹ También las obras de Ortiz y Ortiz relevan un encumbrado conocimiento de los procesos constitucionales; así como el novedoso libro de René Molina Galicia.³⁰

Ecuador cuenta varias obras de Hernán Salgado Pesantes, al igual que Colombia que desarrolla un nutrido conjunto de trabajos sobre la tutela constitucional. Particularmente es relevante la academia ejercida por Ernesto Rey Cantor.³¹ También hay un libro sobre la disciplina de Javier

²² *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, FUNDAP, 2002; *La acción constitucional de amparo en México y España*, Porrúa, 2000; *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., Porrúa, 2004 y la coordinación de un auténtico tratado de *Derecho procesal constitucional* que en cuatro volúmenes lleva editado, 4a. ed., Porrúa, 2003.

²³ *La defensa de la Constitución*, México, Universidad San Carlos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

²⁴ *Derecho procesal constitucional*, Juricentro, 1995.

²⁵ *Derecho procesal constitucional*, Ancón, 1999.

²⁶ *Estudios de derecho constitucional panameño*, 1987.

²⁷ *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Venezuela, Ediciones Jurídicas Venezolanas, 1977.

²⁸ *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas-San José, 1998.

²⁹ *La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano*, Universidad Central de Venezuela, 1974.

³⁰ *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial*, 2002.

³¹ *Introducción al derecho procesal constitucional*, Universidad Libre, 1994; *Derecho procesal constitucional, derecho constitucional procesal y derechos humanos procesales, ciencia y derecho*, 2001, entre muchas más.

Henao Hidrón,³² y otro de Julia Victoria Montaña de Cardona, titulado *Derecho constitucional procesal*.³³

En Perú la bandera la enarbola Domingo García Belaunde;³⁴ y lo siguen Anibal Quiroga León,³⁵ César Landa Arroyo,³⁶ Eloy Espinosa-Saldaña Barrera,³⁷ Elvito A. Rodríguez Domínguez,³⁸ y el colectivo dirigido por Susana Castañeda Otsu.³⁹

En Chile se destaca Humberto Nogueira Alcalá (conduciendo en varios frentes la investigación y el desarrollo científico, desde su posición de director del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca), y las publicaciones de Francisco Zúñiga Urbino⁴⁰ y Raúl Tavolari Oliveros.⁴¹

En Bolivia lidera José Antonio Rivera Santivañez con *La justicia constitucional en Bolivia —1998/2003—, Jurisdicción constitucional y Tribunal Constitucional y AECI*.⁴²

Mientras que de Brasil se conocen textos específicos de Roberto Rosas⁴³ y de Marcus Orione Gonçalves Correia.⁴⁴ En Uruguay fue premonitorio el libro de Adolfo Gelsi Bidart,⁴⁵ luego seguido por Eduardo G. Esteva Gallichio que comanda el derecho procesal constitucional uruguayo.

En Argentina el líder indiscutido es N. Pedro Sagüés, quien en varias ediciones viene publicando su *Derecho procesal constitucional*, integrado por *Recurso Extraordinario* (2 volúmenes), *Amparo* y *Habeas Corpus*.

³² Temis, 2003.

³³ Leyer, 2000.

³⁴ *Derecho procesal constitucional*, Temis, 2003; *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, Grijley, 2000.

³⁵ *El debido proceso legal en Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Jurista Editores, 2003.

³⁶ *Teoría del derecho procesal constitucional*, Palestra, 2003.

³⁷ *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, Ara, 2003.

³⁸ *Derecho procesal constitucional*, Grijley, 1997.

³⁹ *Derecho procesal constitucional*, Jurista Editores, 2003.

⁴⁰ *Elementos de jurisdicción constitucional*, UCH, 2002.

⁴¹ “*Habeas corpus*. Hacia la codificación de la justicia constitucional”, *Revista de Derecho*, Chile, año IV, núm. 2, julio-diciembre de 1990.

⁴² 2001, 2003, respectivamente.

⁴³ *Direito processual constitucional*, Dos Tribunais, 1983.

⁴⁴ *Direito processual constitucional*, Saraiva, 1998.

⁴⁵ *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1986.

Augusto Mario Morello publicó *Constitución y proceso*,⁴⁶ que se suma a un conjunto nutrido de libros sobre el recurso extraordinario, amparo y otros procesos constitucionales, que suman más de cien obras de este extraordinario maestro.

Humberto Quiroga Lavié también escribió sobre la disciplina en el *Amparo colectivo*;⁴⁷ lo mismo que Adolfo Armando Rivas⁴⁸ y Germán J. Bidart Campos.⁴⁹

Juan Carlos Hitters realizó un estudio inicial conocido como *El derecho procesal constitucional*;⁵⁰ que luego amplió en las ediciones del libro colectivo coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor que antes indicamos.

De nuestra parte, llevamos publicado en esta editorial, con el título de “derecho procesal constitucional”, los libros siguientes: *Amparo* (2001), *Habeas Data* (dos volúmenes, 2002 y 2003), *Debido proceso* (2004) y, *Protección procesal de usuarios y consumidores* (2004). Con la editorial de Belgrano publicamos *Derecho procesal constitucional* (1999), y con Ediar, *Introducción al nuevo derecho procesal* (1988).

Estudios particulares sobre *La justicia constitucional* (1997) y *El derecho de amparo* (1998), fueron divulgados por Depalma.

En México, con el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas se editó: *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos. Vínculos y autonomías* (1995).

Finalmente, es recomendable para los estudiosos de esta nueva disciplina la suscripción a la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, que dirigen Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Aníbal Quiroga León, que lleva tres números y tiene publicación semestral a cargo de la editorial Porrúa de México.

⁴⁶ Abeledo Perrot, 1998.

⁴⁷ Rubinzal Culzoni, 1998.

⁴⁸ *Amparo*, La Rocca, 1987 y 2003.

⁴⁹ *La Corte Suprema. El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Ediar, 1984; y antes con el *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Ediar, 1968.

⁵⁰ Revista El Derecho, t. 121, pp. 881 y ss.